



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 518 -2020-MPH/GM-OIPAD

Huancayo, 02 DIC. 2020

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 062-2020-MPH/STPAD del 22 de octubre de 2020, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, respecto a Precalificación de Reporte de Falta Disciplinaria sobre **"RESPONSABILIDAD POR NULIDAD DEL CONCURSO PUBLICO N° 001-2020-MPH/CS-CP – PRIMERA CONVOCATORIA – CONTRATACION DE CONSULTORIA DE OBRA, POR ERRORES EN LOS TERMINOS DE REFERENCIA REMITIDO POR EL AREA USUARIA – GERENCIA DE OBRAS PUBLICAS - 2020"**, Memorando N° 309-2020-MPH/GA-SGA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el presente procedimiento se inicia por la comunicación efectuada por la Sub Gerencia de Abastecimiento, a la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos mediante el Memorando N° 309-2020-MPH/GA-SGA, de fecha 07 de octubre 2020, elevando todos los actuados contenido en la Resolución de Alcaldía Nro. 226-2020-MPH/A del 17.09.2020, que resuelve declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 001-2020-MPH/CS-CP – Primera Convocatoria – objeto de contratación del servicio de consultoría de obra, y elevar los actuados a la Secretaría Técnica, para la determinación de las responsabilidades, siendo de la siguiente manera:



Con Resolución de Gerencia Municipal Nro. 040-2020-MPH/GM del 21.01.2020 se Aprueba el Plan Anual de Contrataciones de la Municipalidad Distrital de Huancayo para el ejercicio Fiscal 2020, conteniendo los Servicios de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico denominado "MEJORAMIENTO VIAL DE LA AV. FERROCARRIL EN LOS DISTRITOS DE EL TAMBO, HUALHUAS, SAN AGUSTIN DE CAJAS, SAN PEDRO DE SAÑOS Y SAN JERONIMO DE TUNAN 5 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO – DEPARTAMENTO DE JUNIN" en adelante "La Obra"; siendo así, el área usuaria - Gerencia de Obras Públicas – eleva los **"TERMINOS DE REFERENCIA"** a razón que el proyecto cuenta con estudio de Pre inversión a nivel de Perfil el cual se encuentra registrado en el banco de proyectos del Sistema Nacional de Inversión Pública, con Código N° 2461885; señalando como objetivo general el de contratar los servicios de consultoría de una persona natural o jurídica, individual o asociada para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto. Señalando en los ítems de: **Perfil de Personal propuesto: 1) Jefe de Proyecto, 2) Especialista en Pavimentos, 3) Especialista en Estructuras, 4) Especialista en Canaletas (...) etc.** y en el ítem de **Estructura de Costo:** Unidad (1 Jefe de Proyectos; 1 Ing. Especialista en Pavimentos; 1 Ing. Especialista en Estructuras y Pavimentos (Ing. Civil); 1 Ing. Especialista en Canales (...) Etc.

Con Informe Técnico N° 001-2020-MPH/CS, del 07.08.2020 el Comité de Selección de la Obra, solicita opinión legal para proceder con la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 001-2020-MPH/CS-Primera Convocatoria, bajo los siguientes argumentos y hechos. Con fecha 28.01.2020 se convocó el procedimiento de selección Concurso Público n° 001-2020-MPH/CS-CP – Primera Selección, cuyo objeto es la Contratación del servicio de consultoría de la Obra por el valor estimado de S/. 1'000,000.00 (Un millón con 00/100 soles); con fecha 06 de marzo del 2020 luego de realizar la absolución de consultas y observaciones a las bases administrativas, se procedió a realizar la integración de las bases, así también se señala en el numeral 1.4 del informe que, vistos los expedientes se advierte que dentro de la publicación de las bases integradas, existe un error en los Términos de Referencia remitidos por el área usuaria, en el sentido de que dentro del detalle de la **Estructura de Costos** aparece la descripción del personal profesional que deberá participar en la prestación de la contratación, peros se advierte que dentro de ese detalle **no aparece** consignado el profesional – personal clave: **ESPECIALISTA EN PAVIMENTOS**, ni el **ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS**, que si fueron consignados en los requisitos de Calificación, y sólo aparece la descripción de un solo Ing. ESPECIALISTA EN ESTRUCTURA Y PAVIMENTOS, es decir sólo se consideró un solo profesional, contradiciendo la propuesta de profesionales según Requisitos de Calificación presentados por la misma área usuaria.



Con **Informe Legal Nro. 654-2020-MPH/GAJ**, de fecha 09 de setiembre del 2020 la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA VIABLE declarar la Nulidad de Oficio el Proceso Especial de Selección – Concurso Público n° 001-2020-MPH/CS-CP – Primera Convocatoria – objeto de contratación del servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del expediente técnico denominado “La Obra”, en razón al siguiente análisis legal:

i) Con **Informe Técnico N° 001-2020-MPH/CS** del 07.08.2020 se solicita opinión legal sobre nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 001-2020-MPH/CS-CP, ello a los vicios que se encontraron en el procedimiento de contratación pública, se advierte que dentro de la publicación de las bases integradas, existe un error en los términos de referencia remitidos por el área usuaria responsable, de acuerdo al siguiente detalle: “dentro del detalle de la Estructura de Costos **no aparece la descripción del personal profesional – personal clave: ESPECIALISTA EN PAVIMENTOS NI EL ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS QUE ES CONSIGNADO EN LOS REQUISITOS DE CALIFICACION**, pues solo aparece la descripción de un solo Ingeniero Especialista en Estructura y Pavimentos, es decir, que solo se consideró un solo profesional, contradiciendo la propuesta de profesionales según los requisitos de calificación presentados por la misma área usuaria.

Por lo que el presente hecho, estaría generando de por sí un vicio en la contratación pública, que causaría su nulidad de pleno, ya que podría acarrear incongruencias en la presentación de las propuestas y más aún durante la ejecución de la prestación.

ii) En ese sentido, conforme a la revisión del mismo, se ha denotado, que en efecto en la publicación de las bases integradas existe error en los términos de referencia (en el extremo de la estructura de costos – descripción del personal profesional – no aparece el profesional clave – **Especialista en pavimentos, ni el Especialista en Estructuras** – conforme se compara en la captura de imágenes que anexa el Informe Técnico N° 001-2020-MPH/CS, lo cual vulnera lo dispuesto por el art.- 29° numeral 29.1, del Reglamento de la LCE, Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecutan

iii) Asimismo, el Art. 16° del TUO de la LCE; establece que el **área usuaria** debe requerir bienes, servicios u obras a contratar necesarios para cumplimiento de sus fines, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, **términos de referencia o expediente técnico**, respectivamente, precisando que estos bienes, servicios u obras que se requieran deban estar orientados al cumplimiento de las funciones de la entidad.

iv) Este mismo artículo precisa en su numeral 29.8 que, “el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.”

v) Habiendo explicado las prerrogativas normativas para la presente, tenemos entonces que “cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 29.1 del Art. 29° del Reglamento (...).

vi) Es por ello, que de la revisión de los actuados, se ha realizado la precisión precedente, de conformidad con lo expuesto, por el Comité de Selección, correspondiendo declarar la Nulidad de Oficio, pues dicha herramienta lícita nos permitirá sanear el procedimiento de cualquier irregularidad que pudiera retrasar la contratación ello debido a los vicios advertidos en los términos de referencia, los mismos que fueron remitidas por el área usuaria responsable para el procedimiento de selección señalado, y que en un supuesto podría haber causado errores o más vicios en la presentación de la propuestas. En ese sentido habiendo transgredido los principios rectores de la Contratación Pública (art 2 del TUO de la LCE, transparencia.- Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico, eficacia y eficiencia.- El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad,



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la eficacia y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos); así como la vulneración al art. 29º del Reglamento que contiene las disposiciones sobre la correcta formulación.

Con **Resolución de Alcaldía N° 226-2020-MPH/A** del 17.09.2020, se Resolvió declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 001-2020-MPH/CS-CP-Primera Convocatoria objeto de contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico denominado "Mejoramiento vial de la Av. Ferrocarril en los distritos de El Tambo, Hualhuas, San Agustín de Cajas, San Pedro de Saños y San Jerónimo de Tunán - Departamento de Junín, por la causal de prescindir de las normas esenciales del procedimiento contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF; en atención al Informe Legal Nro. 654-2020-MPH/GAJ.

Que, de las indagaciones preliminares y revisión de los documentos anexos al expediente se evidencia que estaría inmerso en los hechos:

Don **PERCY LUIS CONDORI VARGAS** ex Gerente De Obras Públicas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, Periodo (2019-2020), Designado mediante Resolución de Alcaldía N° 060-2019-MPH/A, del 08.02.2019 sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, quien habría actuado negligentemente en sus funciones, al hecho de haber suscrito y emitido como **área usuaria (Gerencia de Obras Públicas)** los **TERMINOS DE REFERENCIA** del servicio de CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO DENOMINADO: "MEJORAMIENTO VIAL DE LA AV. FERROCARRIL EN LOS DISTRITOS DE EL TAMBO, HUALHUAS, SAN AGUSTIN DE CAJAS, SAN PEDRO DE SAÑOS Y SAN JERONIMO DE TUNAN 5 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNIN" advirtiendo que dentro de la publicación de las bases integradas existe incongruencia en los Términos de Referencia, a partir de que, dentro del detalle de **Estructura de Costos** aparece la descripción de personal profesional que deberá participar en la prestación de la contratación, pero se evidencia y se advierte que dentro de éste detalle **NO** aparece el profesional - personal clave: **ESPECIALISTA EN PAVIMENTOS**, ni el **ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS**, que **SI** son consignados en los **Requisitos de Calificación** y sólo aparece la descripción de un solo Ingeniero **ESPECIALISTA EN ESTRUCTURA Y PAVIMENTOS**; es decir sólo se consideró un solo profesional, contradiciendo la propuesta de profesionales según los Requisitos de Calificación presentados por la misma área usuaria (Gerencia de Obras Públicas).

Detalle:

TERMINOS DE REFERENCIA

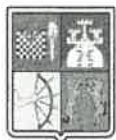
Estructura de Costos			Requisitos de Calificación	
	Descripción			
2	Personal Profesional	Unid.		
21	Jefe de Proyecto	1	1	Jefe de Proyecto
22	Ing. Esp. en Estructura y Pavimentos	1	2	Especialista en Pavimentos
23	Ing. Esp. en Canales	1	3	Especialista en Estructura

El Presente hecho ha generado la nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Concurso Público Nro. 001-2020-MPH/CS-CP - Primera Convocatoria objeto de contratación del servicio de Consultoría de obra para la Elaboración del Expediente Técnico denominado "La Obra" mediante Resolución de Alcaldía n° 226-2020-MPH/A del 17.09.2020.

El Texto único Ordenado de la Ley Nro. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece entre otras disposiciones las causales por las que se debe declarar la nulidad de los actos derivados de los procedimientos de selección, estipulado por el Art. 44º las siguientes: i) (...), ii) (...) iii) "Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable".

Norma vulnerada

Con la conducta descrita el infractor habría vulnerado el numeral 29.1 Art. 29º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, a probada mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que señala:



REQUERIMIENTO Y PREPARACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

Artículo 29. Requerimiento

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta (...)

Asimismo ha vulnerado los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, que señala:

Actuaciones Preparatorias

Artículo 16. Requerimiento

16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria (...)

Supletoriamente se puede señalar que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, como así lo señala el numeral 29.8 del Reglamento de la Ley N° 30225

29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Así también habría inobservado y contravenido los **Principios Rectores de la Contratación Pública**, en su artículo 2° del TUO de la Ley N° 30225, siendo:

c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

f) **Eficacia y Eficiencia.** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

En ese entender también habría vulnerado sus obligaciones como Gerente de la Gerencia de Obras Públicas contenidas en el numeral 25. De las Funciones Específicas de la Gerencia de Obras del Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) aprobada con R. A. n° 282-2005-MPH/A, que señala: **“Planificar, organizar, dirigir, ejecutar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con los planes de la Institución en materia de obras públicas”.**

Tipificación de la falta

Por lo que, la conducta descrita se encontraría tipificada en el supuesto de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el inc. d) del art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que norma: Son faltas de carácter disciplinario d) **“la negligencia en el desempeño de sus funciones”.** Al haber incumplido sus obligaciones como área usuaria en la formulación de los Términos de Referencia por prescindir de las normas esenciales del procedimiento contenidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobada mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y TUO de la Ley, que propende a que Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria, así como la vulneración en sus funciones contenidas en el **MOF de la GOP**, en cuanto a organizar, dirigir y planificar acciones relacionadas en materia de obras públicas.



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

Que, este Órgano Instructor, hace suyo los argumentos de la Secretaría Técnica, al haber evidenciado que el Ex Gerente de Obras Públicas, habría incurrido en negligencia de funciones al infringir las disposiciones contenidas en el MOF y demás normas respecto a asunto de la materia; el servidor ha incumplido sus obligaciones derivadas del cumplimiento de su cargo y funciones desempeñadas; motivo por el cual la Secretaría Técnica ha **RECOMENDADO el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, contra **PERCY LUIS CONDORI VARGAS**; a quien le correspondería la sanción de **SUSPENSION**;

De conformidad al artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil e inciso b) numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, En caso de suspensión, el jefe inmediato es el Órgano Instructor y el jefe de recursos humanos es el órgano sancionador; y requiere el descargo correspondiente con las prerrogativas de Ley, en tal sentido;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD contra:

- Don **PERCY LUIS CONDORI VARGAS** ex Gerente De Obras Públicas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, Periodo (2019-2020), Designado mediante Resolución de Alcaldía N° 060-2019-MPH/A, del 08.02.2019 sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, quien habría actuado negligentemente en sus funciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER a la persona comprendida en el artículo precedente, el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para que presente su descargo por escrito y las pruebas que crea conveniente ejerciendo su derecho a la defensa, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se entenderá aprobado por igual término (05 días hábiles), a la sola presentación de la solicitud por parte del infractor.

ARTÍCULO CUARTO.- HACER DE CONOCIMIENTO del servidor inmerso en el presente procedimiento, que en la Secretaría Técnica del PAD de la Municipalidad Provincial de Huancayo, se encuentra a disposición el expediente administrativo en caso de requerir su revisión y expedición de las copias documentales que estime necesario el procesado para el ejercicio irrestricto de su derecho a la defensa.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, para los efectos legales pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Arq. Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL

GM-OI/CJCC.

